



**Derecho Romano como criterio cualitativo en la
formación jurídica al amparo de la legislación
reformista española**

Javier Belda Mercado

**Profesor Titular de Derecho Romano. Universidad de Granada
España**

**Revista Iberoamericana de Gobierno Local
Número 12, Granada, Mayo, 2017
ISSN: 2173-8254**

www.revista.cigob.net



Secretaría General
Iberoamericana

Secretaria-Geral
Ibero-Americana





Resumen: A través de este estudio se pretende llevar a cabo una auténtica reivindicación del derecho romano como asignatura fundamental para la formación del futuro jurista y para la comprensión de toda nuestra tradición jurídica, la cual hunde sus raíces en la más pura herencia romanística.

En primer lugar, será necesario hacer una importante introducción histórica para entender porqué es fundamental el profundo estudio de esta materia. Ya que, como veremos, la tradición jurídica de casi toda Europa y gran parte de América no podría entenderse sin el derecho romano.

Para abordar este tema, tomaremos como referencia el marco de las reformas universitarias llevadas a cabo a raíz de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria de 1983, por ser ésta la que atribuye autonomía universitaria a la mencionada institución. El marco histórico-político de la transición democrática española, constituirá un antecedente fundamental para el diseño de los nuevos Planes de Estudio, y para entender la futura configuración de esta materia.

Continuamos haciendo alusión al lugar que ocupa el derecho romano tras la implantación del Plan Bolonia, estudiando de esta forma la progresiva configuración de la mencionada materia desde la implantación de los nuevos Planes de Estudio.

Por último, extraemos unas conclusiones sobre el lugar que ocupa el derecho romano en nuestras universidades, la importancia dada al mismo y los efectos prácticos que de ello se deducen.

Palabras clave: Derecho Romano, Ley Orgánica de Reforma Universitaria, Plan Bolonia, Nuevos Planes de Estudio, formación de futuros juristas, transición política, jurisprudencia en Roma, autonomía universitaria, importancia del derecho romano, herencia romanística, recepción del derecho romano, Corpus Iuris Civilis, ordenamiento jurídico, fuente del derecho, autonomía universitaria, docencia.





Abstract: Through this study I intend to carry out an authentic vindication or defense of Roman Law as a fundamental subject for the formation of the future jurist and for the understanding of our entire legal tradition, which has its roots in the purest Roman heritage.

In the first place, it will be necessary to make an important historical introduction to understand why the deep study of this subject is fundamental. Since, as we shall see, the legal tradition of almost all of Europe and much of America could not be understood without Roman law.

To address this issue, we will take as reference the framework of the university reforms carried out as a result of the Organic Law of University Reform of 1983 (hereinafter, LRU), because this is the one that attributes university autonomy to the aforementioned institution.

The historical-political framework of the Spanish Democratic Transition will constitute a fundamental antecedent for the design of the new Study Plans and to understand the future configuration of this subject.

We will continue our work making reference to the place that Roman law occupy after the implantation of the Bologna Plan, studying in this way the progressive configuration of the mentioned matter since the Implantation of the New Study Plans.

Finally, we will draw conclusions about the place of Roman law in our universities, the importance given to it and the practical effects that result from it.

Key words: Roman Law, Organic Law of University Reform, Bologna Plan, new plans of study, formation of future jurists, political transition, jurisprudence in Rome, university autonomy, importance of Roman law, rome law heritage, Reception of Roman law, Corpus Iuris Civilis, legal order, Source of the right, university autonomy, teaching.



1. La herencia romanística.

1.1 Influencia y recepción del derecho romano en Europa.

El derecho romano constituye sin duda alguna una de las mayores herencias del mundo antiguo y la cultura clásica. Son numerosos los autores, eruditos y profesionales de las más diversas áreas del conocimiento humano que han hecho alusión a esta realidad. El derecho romano, junto con el arte, son las mayores aportaciones que Roma legó a toda la tradición y cultura europeas.

No resulta extraño así pues que RENÉ DAVID expresara: que la mayor aportación del mundo romano a las ciencias sociales es el derecho. En similar sentido, RAFAEL DOMINGO, lo denominó “fundamento del derecho vigente”. Y es que el fundamento del derecho en el viejo continente está anclado a la herencia romanística de una forma palmaria y evidente.

Desde el nacimiento de las primeras universidades en Europa, de la que Bolonia es su primigenio exponente, el derecho romano y la cultura clásica experimenta un renacer que prende en toda Europa. El redescubrimiento de la ciencia jurídica romana constituirá la base para resolver muchos de los problemas jurídicos, debidos principalmente a la gran dispersión normativa y a los privilegios de aquel entonces.

Los estudiosos y eruditos del derecho, reconocerán en obras como el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano un auténtico manual de respuestas y soluciones que seguía dando respuesta a los problemas del presente. Así, puede citarse la labor de los glosadores y comentaristas de las normas y jurisprudencia romanas para adaptarlas a los nuevos tiempos, de los que grandes exponentes serían Irnerio, fundador de la Escuela de los Glosadores, o Bartolo de Sassoferrato, posiblemente el mayor impulsor del derecho romano común en este periodo de la Baja Edad Media.

Este Derecho romano común estaría compuesto por el *Corpus Iuris Civilis*, el *Corpus Iuris Canonici*, y toda la labor llevada a cabo por los grandes glosadores y comentaristas de estas grandes compilaciones, que daría como fruto el llamado “*utrumque ius*”, en el que descansa el fundamento jurídico de Europa; no es de extrañar pues que, dado el carácter eminentemente práctico del derecho romano que da solución a los problemas comunes y del día a día de la sociedad romana, se encontrase en él un gran paralelismo con el mismo discurrir de los problemas comunes de la sociedad de la Baja Edad Media.

La recepción del derecho romano en Europa no deja de ser una novedad permanente, y la principal fuente del derecho para conformar los ordenamientos jurídicos europeos a los largo de nada más y nada menos que diez siglos de historia. Desde el siglo XI hasta el siglo XX no cesará de aparecer como un auténtico revulsivo en los ordenamientos jurídicos de multitud de países europeos. Lo que se produce a finales del siglo XI en Bolonia es el definitivo desarrollo de la ciencia jurídica europea, la comunicación entre pueblos y naciones independientes de Europa, que se cohesionan a través del gran tronco que supone primero el Derecho Romano, considerado como el derecho natural o la razón escrita, y con posterioridad el Derecho canónico, que nace con pretensiones de universalidad y de autoridad moral. La unión de ambos derechos (*utrumque ius*) es lo que se denomina derecho común (*ius commune*).

La labor llevada a cabo por los citados comentaristas y glosadores, y el redescubrimiento del derecho romano, da paso al nacimiento de una auténtica ciencia jurídica del derecho, que comienza a estudiarse en profundidad en las universidades,

ganando cada vez más en prestigio. Fruto de esta importante labor, encontramos multitud de compilaciones legislativas y de costumbres en primer lugar, y posteriormente, el nacimiento de las codificaciones europeas, que beben de la fuente común del derecho romano.

En el caso concreto de España, encontramos las Siete Partidas de Alfonso X, que posteriormente constituirán la legislación vigente en los territorios de ultramar del Imperio Español en América por espacio de tres siglos, y que a su vez producen un sustrato común para los Ordenamientos Jurídicos de los estados americanos. Desde este punto de vista, hasta el Proyecto de Código Civil de García Goyena de 1851 y la definitiva promulgación del Código Civil de 1889, encontramos en el derecho romano su fuente común.

Por supuesto, hay que resaltar obras de codificación anteriores a la española y que resultaron precisamente de inspiración a esta última. Desde la promulgación del *Code* de Napoleón de 1804, que resulta de ejemplo para multitud de estados europeos, le siguieron el Código Civil Austríaco de 1811, el Código Civil Portugués de 1867 entre otros muchos.

También destaca sobremanera la excepcional obra de Savigny, llamada “Sistema de derecho romano actual” publicada en 1840, y que lejos de las discusiones histórico-doctrinales partidarios de uno y otro, finalmente se produce la codificación alemana: el BGB alemán de 1900, tardío igual que el español. Resulta especialmente destacable dicha obra por el elemento teleológico que subyace en la misma: entender el derecho presente resulta imposible sin estudiar el derecho pasado

Fruto de esta importante recepción del derecho romano en Europa es el denominado “derecho continental” o de más apropiada nomenclatura, “sistema de derecho romano-germánico” que es la suma de la recepción del derecho romano, el derecho de los pueblos germanos y el derecho canónico, aunque el primero constituye sin duda alguna la base que homogeniza todo el conjunto, ya que el derecho canónico nace precisamente del derecho romano y el derecho germánico, desde las invasiones de estos pueblos a principios del siglo V hasta el código Civil Alemán de 1900, lleva a cabo un proceso de maduración y conformación final, con una influencia romanística decisiva; en virtud de lo expuesto, resulta pues indiscutible la herencia romanística, de la que toda Europa es heredera.

1.2. La tradición romanística española.

España ha experimentado un proceso de romanización y un legado que ha dejado una profunda huella; fue *Hispania* un pueblo difícil de conquistar, ya que fueron necesarios dos siglos para dominar las tierras de la península ibérica, sin embargo, una vez dominada, no habría territorio que más fielmente reprodujera la cultura romana, de la que el arte y el derecho serían su máxima expresión y herencia, como se puso de manifiesto anteriormente.

Pareciera lo normal, que tras la invasión de los pueblos germanos de la península Ibérica en el primer tercio del siglo V, toda la cultura romana fuese borrada del mapa y sustituida por la propia de los nuevos invasores. Lo cierto es que ocurrió más bien lo contrario: los reyes visigodos legislaron tomando como referencia al derecho romano. De hecho, más bien podría decirse que aprendieron a legislar y a regirse por la ley y no exclusivamente por la costumbre, aprendiendo del derecho romano.

Algo completamente lógico teniendo en cuenta que ocupaban unos territorios donde sus gentes, durante siglos, se habían regido por el derecho romano. Se trataba pues, de un elemento de cohesión y orden fundamental. Al mismo tiempo, muchos de estos pueblos bárbaros ya habían experimentado un fuerte proceso de romanización cuando se deciden a invadir definitivamente todos los territorios del Imperio Romano de Occidente. El contacto con la administración romana y el servicio en las filas de las legiones del Imperio habían dejado esa huella.

De forma magistral es descrita esta situación por PACHECO, haciendo alusión a la herencia romanística y la conformación del Derecho visigodo como antecedente ineludible: “Los bárbaros, á su vez, traían costumbres que les servían de leyes, en tanto que comenzasen á tener leyes escritas. Eran hordas á la sazón más bien que naciones, ejércitos más bien que pueblos; y solo cuando se fijasen definitivamente en la tierra, solo, cuando abriesen con el arado los fundamentos de una verdadera civilización, sería cuando hubiesen de poder pensar en lo que es á un mismo tiempo de ésta la base y la corona. Sí los españoles, pues, tenían el derecho romano como existía entonces, los godos y los suevos no conocían otro que el descrito por Tácito, por San Isidoro y por Amiano Marcelino”.

El Edicto de Teodorico es el primer cuerpo legal de un rey visigodo en *Hispania*, y éste toma como referencia el derecho romano vulgar, para redactar un total de ciento cincuenta y cinco preceptos. Posteriormente, El Código de Eurico, el Breviario de Alarico y el Código de Leovigildo también son muestra de la asimilación del derecho romano por los visigodos. Merece especial mención la labor compiladora del Breviario de Alarico, del año 506, que lleva a cabo una auténtica recopilación del derecho romano. Hasta el punto que incluye prácticamente la mitad de los preceptos del Código Teodosiano junto con una colección de novelas (nuevas leyes) como disposiciones de emperadores posteriores. Por último encontramos el *Liber Iudiciorum*, al que podemos resumir como el libro de las leyes de los reyes visigodos, promulgado por el rey visigodo Recesvinto, en el año 654.

Dicho Código pretende la derogación del derecho romano y una unificación definitiva de godos e hispano-romanos sobre la base de estas nuevas leyes. Lo cierto es que se permitía el estudio del derecho romano por su utilidad, se permitía igualmente el uso del mismo por pacto *inter partes*, y el derecho romano vulgar había sido la base de muchos de los Códigos anteriores, cuyos preceptos pervivían en el *Liber Iudiciorum*. Se consiguió en gran medida la pretendida unificación de hispano-romanos y godos y el derecho romano fue de nuevo un importante elemento unificador. Posteriormente, con el reinado de Fernando III el Santo, en el siglo XIII, el *Liber Iudiciorum* sería conocido como el Fuero Juzgo.

Lo cierto es que pervivió esta unificación jurídica más allá de la invasión árabe de *Hispania*, que aunque implantó su propio derecho, lo cierto es que no pudo evitar la pervivencia de la herencia romanística en los pueblos del norte de la península, y que conforme fueron reconquistando los territorios anteriormente perdidos, volvieron a sacar a la luz aquello que un día fue un fuerte elemento unificador con el que habían convivido durante siglos.

En el periodo de Baja Edad Media, la labor de comentaristas y glosadores sobre la base del *Corpus Iuris*, el cual intentarán amoldar a las necesidades de la práctica, dará sus frutos en el Occidente europeo. En el caso de España, encontramos la que posiblemente es la obra jurídica de mayor envergadura e influencia de todo el periodo Bajomedieval: Las Siete Partidas de Alfonso X, del año 1265. Se trata de una obra

compiladora con una importante carga del derecho romano de las obras compiladoras del periodo justiniano. La mencionada labor de glosadores y comentaristas, junto con importantes aportaciones de eruditos y profesores de la Universidad de Salamanca, fue decisiva para su creación.

De ellas se ha llegado a decir, en palabras de GÓMEZ DE LA SERNA Y TULLY, que “nuestro Código de las Siete Partidas, en los puntos de derecho civil, es una redacción metódica de las leyes del Digesto y del Código de Justiniano, con algunas adiciones de los fueros castellanos”; obra de importancia radical, ya que esta misma compilación jurídica, que ha llegado a denominarse “Enciclopedia Humanista”, ha servido de base para los ordenamientos jurídicos americanos, y estuvo vigente por espacio de tres siglos en los virreinos del Imperio Español en América.

Del mismo modo, a través de la publicación del “Fuero Real” en el año 1255 podemos ver una manifiesta influencia del Digesto, donde se aprecia también la labor del Alfonso X. Posteriormente, encontramos el Ordenamiento de Alcalá, publicado en 1348 y que compone un cuerpo legislativo por el que se regirá la corona de Castilla, de clara orientación romanista, pero un tanto enfrentada a las Partidas de Alfonso X.

Con la promulgación de las Leyes de Toro en el año 1505, se prohíbe alegar las leyes romanas contenidas en las Partidas. Dicha prohibición, si bien pudiera hacer pensar desde un principio que suponía el fin de esta influencia romanística en España, dada la autoridad del rey Fernando el Católico, lo cierto es que significó más bien lo contrario: los letrados, profesores de Universidad y los jueces en los tribunales, enseñaran y aplicarán el derecho romano, dado su carácter práctico, su facilidad para dar respuestas a problemas concretos y su profundo arraigo en nuestra historia.

Tras el proyecto de Código Civil de García Goyena de 1851 y la promulgación del Código Civil de 1889, podrá comprobarse, que efectivamente, es el derecho romano el que impera en la gran mayoría de instituciones y figuras jurídicas, muy especialmente en el ámbito del derecho privado y en los derechos patrimoniales y de obligaciones.

Por último, no sólo a lo largo de los siglos, sino que aún hoy pervive con todo su esplendor, la popular importancia dada en las Universidades y en la práctica jurídica de nuestros letrados y tribunales de esa inmensa cantidad de vocablos, tecnicismos y frases hechas, que hacen referencia a multitud de instituciones y principios con las que en un latín clásico, nos expresamos en derecho. Y es que si eliminásemos la enseñanza y el aprendizaje de esta materia, nuestra cultura jurídica quedaría irreconocible.

1.3. La influencia del Derecho romano más allá de Europa: La tradición romanística

No sólo en Europa hallaría tierra fértil donde arraigar este gran legado, sino que a través de acontecimientos tan determinantes para la historia como el descubrimiento de América, este patrimonio común de tantos pueblos europeos, llegaría a constituir la piedra angular de multitud de ordenamientos jurídicos desde México a Argentina, por no nombrar los Estados del Sur de los Estados Unidos de América, que a pesar de tener un mayor peso en sus ordenamientos jurídicos del derecho anglosajón y su particular “Common Law”, beben también de la fuente del derecho romano. Evidente en las Sentencias de la Corte Suprema de los Estados Unidos y en los Tribunales de los más diversos estados del sur desde California hasta Florida.

Si bien es cierto que el sistema jurídico anglosajón o “Common Law” se muestra clásicamente en contraposición al sistema romano-germánico, también es muy cierto que dicha contraposición parece más teórica y superficial que práctica, una vez estudiada en profundidad. Tampoco el derecho inglés dejó de percibir la influencia del romano y, en todo caso, está más cerca del *modus operandi* de éste que el de los países que se rigen por medio de Códigos. Así pues, no es tanta la separación entre estas dos esferas del derecho para que haya un abismo entre ellas. En este sentido, el espíritu del derecho inglés y el de los ordenamientos herederos de Roma mantienen, en el fondo, muchas más relaciones que los aspectos exteriores de ambos mundos del derecho

Buen ejemplo jurisprudencial de esta notable influencia nos lo muestra MATTHEW C. MIROW en su estudio del derecho romano como fuente del derecho en los Estados Unidos de América, donde podemos encontrar sentencias ejemplarizantes como la famosa Sentencia "Coffin v. United States" de 1894, donde el magistrado de la Corte Suprema Edward Douglass estableció la regla de la presunción de inocencia acudiendo a las reglas universales arraigadas en el derecho romano, donde se parafraseó al emperador Trajano, según el cual, "es mejor que un crimen quede sin castigo a que una persona inocente sea castigada".

Y si en Estados Unidos el derecho romano consiguió echar sus propias raíces, mayor es aún la influencia del mismo en los territorios del Sur de América. Durante el proceso de independencia de los territorios que habían formado parte del Imperio Español durante el siglo XIX, los ordenamientos jurídicos americanos debieron construir un ordenamiento jurídico propio, independiente del español. Pero no podían obviar que toda su cultura jurídica permanecía anclada a la española, y la española; a la romana. Desde la segunda mitad del siglo XVI, aquel territorio conquistado se vertebró con un orden político, jurídico y social; la institución de Audiencias, Virreinos y Consejos de Indias dotaron a estas tierras de una fisonomía propia y moderna.

Son multitud los países que miran en su propia cultura, con más de tres siglos de arraigo a su vez en la española, para promulgar durante el siglo XIX sus propios códigos legales. Sin embargo, hubo otros países que decidieron crear sus propios códigos, sin romper con su propia cultura jurídica, y de ellos destacamos el de Chile (1855), Argentina (1869), y en el área portuguesa-americana, el código brasileño (1858), redactados todos ellos por estudiosos del derecho romano: Bello, Vélez y Freitas respectivamente. El Código civil chileno influiría en la redacción del argentino, así como en los de Uruguay (1868), Nicaragua (1871), Honduras (1880) y El Salvador (1859), llegando incluso a ser prácticamente reproducido en Colombia (1873) y Ecuador (1860).

La raíz jurídica común donde entroncaban todos estos territorios de ultramar, que ahora se constituían en naciones independientes, no era otra que la romana, y fue precisamente la obra compiladora de Alfonso X, las Partidas, aquella donde encontraron una base firme en la que construir la formación, durante el siglo XIII, de un código de derecho romano, único en su género, que al cabo de los siglos, vino a echar sus raíces en el nuevo mundo, transformándose ahí en el verdadero derecho propio, de modo que, cuando sobrevino el poderoso movimiento codificador, nada resultó tan natural que tratar de recoger en los nuevos códigos precisamente ese mismo derecho propio.

2. Importancia de la enseñanza del derecho romano

A tenor de lo dispuesto en los apartados anteriores, resulta evidente que la cultura jurídica predominante en gran parte del mundo y en España, no es otra que el resultado de la recepción del derecho romano en nuestros ordenamientos jurídicos.

El derecho es un saber eminentemente práctico, que sólo se justifica en cuanto que suministra pautas para resolver conflictos entre los hombres, y desde este punto de vista es el saber más práctico de todos, en cuanto que el jurista tiene como campo de actuación las conductas de los hombres. Hay que tener en cuenta, que el alumno de nuestra asignatura se enfrenta por primera vez con una terminología jurídica, y es precisamente con el estudio de la terminología forense donde se obtiene una primera habilitación a la mentalidad jurídica que es el derecho romano, el mismo que creó una terminología aplicable al derecho de gran parte del mundo.

Dentro del ámbito de la formación básica y humanística del jurista -Historia del Derecho, Filosofía del Derecho, Derecho Romano- podemos decir que el humanismo implica el interés por el hombre y los valores humanos, lo cual aparece recogido en lo que llamamos Derecho Natural, Derechos Humanos, principios de Filosofía del Derecho, etcétera. En cambio, la prudencia jurídica es una postura jurisprudencial romana que servía de fundamento al derecho romano, al entenderse que se adquiría del ejemplo de quien lo practicaba y lo poseía. Por ello, la jurisprudencia romana fue ante todo “el arte de saber elegir”. Es más, el Derecho no es sólo un sistema de normas: es también un sistema de valores. Esto quiere decirse cuando se considera que ha de realizar la justicia, valor prototípico capaz de encarnar el máximo jurídico. Sería mucho sostener que las leyes, para serlo, han de ser justas. Sería poco conformarse con que, por ser leyes, ya son justas”. Muy cerca de estas concepciones, estuvieron los primeros juristas romanos, y la Constitución *Omnem rei publicae*’ de Justiniano.

El valor del derecho romano como materia básica en la formación del jurista ha quedado debatido en todos los ámbitos, consagrándose además como uno de los aspectos más relevantes de la cultura jurídica común europea. El fenómeno de la decadencia del derecho romano ha tenido lugar en todos los países, produciéndose en unos, por el arrinconamiento externo sufrido por la disciplina; o en otros, por haberse desperdiciado unas circunstancias históricas irrepetibles.

El objetivo primordial de la enseñanza es ilustrar a los hombres, que trasladada a la labor del romanista, adquiere un carácter de introducción al mundo jurídico y de estudio de la evolución histórica del sistema romano de entonces, el cual se está adaptando constantemente a la realidad social. Para poder acercarnos a una sociedad más humana, debe intentarse una reforma del derecho vigente en todo aquello que se estime oportuno; estando aquí la labor del romanista de enseñar y formar en base a aquel sistema jurídico que se convirtió en disciplina histórica en el mundo del conocimiento científico al superar su primera crisis de vigencia. Probablemente, como venía diciendo A. TORRENT, “el mejor sistema pedagógico para ello sea la explicación histórica del Derecho romano, como estudio del ciclo vital de un ordenamiento jurídico genial, con sus diferenciados momentos de nacimiento, esplendor y decadencia”.

Como ya apuntaba CICERÓN, cierto es que “*una cosa es saber y otra saber enseñar*”. De acuerdo con lo expresado, el derecho romano tiene un papel relevante en el proceso de enseñanza y aprendizaje del derecho, hecho que tanto expertos como instituciones han puesto de manifiesto en nuestro país. Así pues, los romanistas deben

hacer posible que los destinatarios de éste no sólo conozcan las formas, sino también las esencias de un Derecho al que la ceguera de unos pocos puede dar por ‘muerto’.

Como consecuencia de la presencia del derecho romano en los estudios de derecho, el conocimiento del mismo ha de aparecer como un fin en sí mismo, con independencia de la utilidad que ese saber pueda proporcionar al hombre del presente, ya que al tratarse de un derecho histórico no puede venir motivado por fines utilitarios.

Es cierto que la fijación de la asignatura de derecho romano, como materia de formación básica, exige mayor esfuerzo docente hacia su planteamiento como estructura básica en los Ordenamientos jurídicos europeos, y hacia aquellas instituciones jurídico-privadas, aunque esto no debe impedir dedicar un primer tiempo de la docencia al Derecho Constitucional y al Derecho Público romano, como bien manifestaba A. TORRENT, entendiéndolo como básico el estudio de esta vertiente para entender la evolución del sistema de fuentes del derecho romano en cada una de sus etapas históricas, llegando a comprender por qué en unas épocas las normas jurídicas son el producto de la actividad legislativa de unos comicios populares, propuestos por un magistrado público, mientras que en otras épocas las normas jurídicas son el resultado de la voluntad de quien ostentaba el poder legislativo, siendo éste el emperador.

Justiniano jamás pudo imaginarse al dedicar sus *Institutiones* a la juventud ansiosa de aprender leyes, que en el siglo XXI iba a ser necesario seguir hablando de la supervivencia del derecho romano y de la importancia de su estudio en la actualidad. De lo primero se encargó la Escuela de Bolonia, tratando de detallar las causas de dicha supervivencia, y que tan bien recopila U. ÁLVAREZ SUAREZ en nuestro país. De lo segundo, una corriente muy extendida argumentó en la cultura histórico-jurídica del derecho romano la importancia de su enseñanza, entendiéndolo que este es el único sistema jurídico cuyo nacimiento, crecimiento, crisis y deterioro es posible estudiar en conjunto.

Dicha visión histórica conlleva al llamado fenómeno del bilingüismo jurídico, como lo recoge en la romanística española RODRIGUEZ-ENNES: “El bilingüismo jurídico es ventajoso en la medida en que permite comparar y valorar críticamente distintas formas de producción jurídica y de soluciones de conflictos y en que es formativo, puesto que libra al alumno de pensar que el sistema actual y la dogmática jurídica que emplea habitualmente son las únicas pensables en el mundo del derecho”, pudiendo liberar al joven jurista de un excesivo interés por el derecho positivo mediante el estudio del derecho romano, dándole así una mayor soltura en la labor creadora y reformadora. Según A. D’ORS, “la misión del derecho romano ha de ser la de educar al jurista a través de la experiencia jurídica de todos los tiempos”.

La utilidad del derecho romano como estudio histórico no se debe a que sea el único ciclo jurídico completo que ha llegado a conocerse, de hecho, podemos pensar que en el caso de que otro ciclo histórico jurídico hubiera llegado a ser tan conocido como el de Roma, por ejemplo el hebreo, seguiría siendo preferible el estudio del derecho romano. No obstante, el estudio y conocimiento de este último, más que un fenómeno del bilingüismo jurídico, lo es verdaderamente de la filosofía clásica jurídica, ya que la formación que puede ofrecer el estudio del derecho romano es distinta a la del derecho comparado, ofreciendo tanto el uno como el otro un formato diferente de crítica al derecho vigente.

Otra corriente doctrinal muy cercana a la de la cultura histórica, es la que basó el estudio del derecho romano en la creencia de que con él se llegaba a un sistema jurídico perfecto, el cual consagra que sirven por igual tanto el estudio de los principios

inmutables y generales que condicionan el orden jurídico, como el estudio histórico del derecho romano, como ciclo completo y conocido, para superar así la visión positivista del derecho.

Por otro lado, KOSCHAKER proclamaba la existencia de un derecho natural diciendo “que se consigue con estricto rigor histórico del paragón de los sistemas de derecho privado que más han contribuido a la construcción de Europa y del mundo, y en cuya cúspide figura el derecho romano, elemento unitivo de estos sistemas. Un derecho natural que condensa las experiencias jurídicas de los pueblos que con su cultura han cooperado a la formación de Europa”. En nuestro caso, concebimos al derecho romano no como dogma perfecto, sino como proceder perfecto, ya que consideramos que al jurista contemporáneo le interesa más la imitación de la forma romana de creación jurisprudencial que la imitación material de sus instituciones. SCHERILLO era partidario de esta corriente de pensamiento, y una evidencia de ello es su manifestación a través de una metáfora que venía a decir que es erróneo considerar el derecho romano como algo muerto, puesto que está más vivo que nunca en los modernos derechos surgidos con base romanística.

Esta corriente es mucho más apropiada que aquella que defendía al derecho romano como cultura histórica, puesto que demuestra cómo el estudio de este derecho no puede ser sustituido por el de sistemas que se encuentren fuera de nuestra tradición jurídica. Sin embargo, no es extraño que quienes defienden esta corriente sean también partidarios del empleo de la dogmática moderna para la presentación de las instituciones romanas, ya que en el fondo se trata de enseñar las etapas de creación y desarrollo de conceptos e instituciones que ya estarían consagrados en el derecho histórico.

Como consecuencia de esta tendencia, el derecho romano podría ser reducido a una nota introductoria dentro de cada institución del derecho civil, perdiendo la visión sistemática necesaria para comprender el derecho romano; de manera que los que ven la enseñanza de este último según esta perspectiva, van a tener como material de estudio el derecho compilado por Justiniano, ya que desde el punto de vista del precedente, siempre ha de preferirse el más próximo en el tiempo; aunque hay casos concretos en los que nuestro Códigocivil recibe el derecho clásico y no el justiniano, como por ejemplo sucede en la concepción del usufructo. Esto ha dado lugar a que las instituciones romanas tengan el aspecto equivocado de ‘un bloque sin historia’. Por ello, A. D’ORS manifestaba con ímpetu que el estudio del derecho romano son las humanidades del jurista, y que de la misma forma que el latín y el griego no pueden considerarse como precedente de la lengua española, tampoco el derecho romano debe ser precedente del derecho civil, ya que está por encima de él.

En el lado opuesto, existe una modalidad que considera al derecho romano como antecedente tanto de nuestro sistema jurídico como del derecho histórico común a todos los pueblos de Europa continental y a las nuevas nacionalidades fruto de la colonización en África e Hispanoamérica, e incluso a pueblos que han asumido la cultura europea, como Japón y Turquía; constituyendo así el derecho romano un gran elemento cultural para formar una conciencia jurídica común en todos los países que sigan la tradición románica.

En esta tendencia mencionamos a KOSCHAKER, que pensaba en la unificación legislativa universal y en que todos los romanistas podrían llegar a jugar un papel semejante al que desempeñó la Pandectística alemana en los años que precedieron a la promulgación del BGB. La posición de este autor, además de adolecer del defecto de reducir el interés y utilidad del derecho romano, tenía otras lagunas, como por ejemplo,

que propiciaba el acercamiento al sistema del *Common Law*. Además, distinguía el derecho de juristas del derecho de profesores, sin tener en cuenta que el futuro Derecho universal podría surgir de la fusión de ambos. Tras la exposición de estas posiciones doctrinales, diremos que todas ellas tienen relevancia a la hora de justificar el estudio del derecho romano en la actualidad, habiendo en cada una de ellas una razón para proponerla como método apropiado. Conocedores de la influencia del derecho romano en los sistemas cerrados o codificados, recordaremos que la jurisprudencia romana supone una actividad creadora en constante crecimiento, siendo no solo el punto de partida de los sistemas abiertos, sino referentes de la máxima utilidad para la creación y adaptación del derecho a las necesidades de nuestra época, en una tarea muy cercana al *ius honorarium*.

Aunque en realidad la importancia de aquél radica en que es un elemento imprescindible de formación jurisprudencial: así, en una declaración de la Junta de Decanos de Derecho en nuestro país, que tuvo lugar en Bayona, propuesta por la Universidad de Santiago de Compostela, se dijo ya que el Primer Ciclo de estudios debía dedicarse a la formación jurídica, entendiendo ésta como la capacidad de criticar y valorar las fuentes del derecho; interpretando por fuente tanto la ley como todo elemento que sirva de *ratio decidendi* a un acto de justicia. La formación del jurista se constata en la capacidad de resolver casos apropiadamente, siendo en ellos donde se tienen que combinar las fuentes con el valor que tienen.

Volviendo a lo anterior, probablemente sea POLAY quien mejor exponga las razones que justifican la enseñanza del derecho romano en los países del Este, sosteniendo que el derecho romano posee un valor histórico sin igual, y sin su estudio es incomprensible la evolución del derecho; igualmente, la enseñanza del mismo constituye una parte muy importante en la formación de los juristas socialistas, ya que la técnica de los juristas romanos constituye el mejor método para aprender la formación precisa de los conceptos y terminología del derecho civil; también alegaba que el conocimiento de la construcción de las formas jurídicas por la jurisprudencia romana, constituye el medio más eficaz para aprender el derecho civil socialista.

Según BIONDI, la mejor escuela jurídica seguía siendo la de la jurisprudencia romana, que enseñó al mundo verdades universales y métodos eficientes; opinión que también hacemos nuestra. De ahí que ÁLVAREZ SUÁREZ manifestase que la jurisprudencia romana ofrece tres aspectos: a) Una base previa, a modo de virtud general, lo que se conoce como *prudentia*; b) Una realización más directa de la labor jurisprudencial, en lo relativo al arte o experiencia vital; c) Un tercer momento más impersonal y más cercano a la *scientia*, donde se podría resumir todo lo que los juristas han ido asentando a lo largo de los años a través de toda su producción jurídica.

En el derecho moderno, es indudable la constante crítica que sufre el derecho romano, y no sólo por la posibilidad de contrastar una realidad presente, sino por los conceptos jurídicos elaborados por los romanos que han servido a los juristas modernos para construir sus propios sistemas. Así pues, A. D'Ors afirmaba que “nuestro Derecho se compone de viejos materiales artificialmente ensamblados, que muchas veces no guardan armonía entre sí”, debiendo ser la tarea del romanista la de manifestar y eliminar las incoherencias, sugiriendo soluciones probadas por una experiencia no superada, para conseguir depurar la estructura.

La jurisprudencia romana presenta una gran capacidad de concreción casuística, y se debe a que el derecho romano es un sistema de acciones y no de normas ni derechos subjetivos, y al mismo tiempo se muestra cómo proceder perfecto y no como

doctrina jurídica perfecta. Para A. D’Ors “el derecho es antes norma que acción”, aunque entiende que el mayor éxito del sistema romano sería haber desarrollado los elementos dinámicos y restringir la dogmática; pero el investigador o el estudioso del derecho al transformarse en docente se da cuenta de la importancia de la dogmática jurídica.

Llegamos a la conclusión de que la responsabilidad de exponer el derecho romano en los distintos sistemas jurídicos europeos, obliga a enseñar, al que se inicia en el mundo del derecho, unos conceptos que le permitan adquirir una mínima seguridad, incluso terminológica, en su aprendizaje.

De ahí que se afirme que la utilidad del derecho romano esté en relación directa con el problema de cómo enseñarlo, prefiriéndose la explicación histórica o casuística antes que la dogmática, teniendo presente que el método pedagógico requiere una previa información institucional del alumno y el conocimiento de la terminología jurídica. Así pues, se trata de enseñar el derecho romano con el mismo método que utilizaron los jurisconsultos republicanos y clásicos, que tenían un fin práctico, aunque por encima de las decisiones particulares y de la construcción de reglas elaboradas por los mismos, estaban las antiguas instituciones del *ius civile* y los principios morales que inspiraban el ordenamiento jurídico, como es el caso de la *bona fides*.

De forma que la actividad docente será el resultado del compendio entre el derecho de profesores y el derecho de juristas, ya que la consideración casuística es tanto teórica como práctica. Teórica, en cuanto exige un análisis metódico del supuesto de hecho, la calificación de las instituciones jurídicas de que se traten, el conocimiento de las respuestas aplicables al caso, y la elección de las más adecuadas. Práctica, en lo referente al ejercicio de los pertinentes recursos procesales, con el objetivo de obtener una sentencia favorable.

Así pues, para J. IGLESIAS “toca a los romanistas la defensa del derecho romano, y no por propio bien, sino por bien que sirve a los intereses de la sociedad. Toca a los romanistas ser maestros auténticos en tal defensa, y a todas horas y en toda circunstancia... Toca a ellos ser insignes maestros capaces de insuflar en los jóvenes, jóvenes escolares, un aire animador que no mueva a éstos a ignorar el derecho romano, para no dejar de ser juristas el día de mañana”, estableciendo que dicha disciplina jurídica es un precioso ingrediente de nuestra propia cultura occidental”:

3. Transición democrática y reforma universitaria de 1983.

3.1. El marco histórico-político de las reformas universitarias.

Tras el estudio de este apartado, resulta evidente la importancia del derecho romano como materia de formación básica para el futuro jurista. La transición española marcó un antes y un después en la sociedad española; tras la muerte de Franco, se abrió paso a un proceso que poco a poco determinaría el sistema democrático en el que actualmente vivimos.

Francisco Franco muere el 20 de noviembre de 1975, sucediéndole así en la jefatura del Estado Juan Carlos I, Rey de España, quien nombró a Adolfo Suárez presidente del Gobierno en el año 1976. Consecuencia de ello, se anunció de inmediato el desmantelamiento de las instituciones franquistas y se promulgó una nueva Ley de Reforma Política (L.R.P), la cual reconocía, entre otras cosas, la legalización de

los partidos políticos y sindicatos, que la soberanía nacional residía en el pueblo, que la ley debía ser expresión de la voluntad popular, que los poderes públicos tenían que respetar los derechos de las personas, que las leyes tenían que ser aprobadas por un parlamento que representase al pueblo, y que sus miembros fuesen elegidos en virtud del principio democrático.

Dicha ley fue aprobada por la mayoría del pueblo español en un referéndum. Adolfo Suárez pudo protagonizar la transición política hacia la democracia, y consiguió formar un Gobierno basándose en la voluntad de consenso y diálogo con las fuerzas políticas y grupos políticos que habían colaborado activamente con Franco, e incluso mantuvo entrevistas personales con los dirigentes de la oposición democrática, incluido el encuentro secreto con Santiago Carrillo, Secretario General del Partido Comunista de España (PCE).

La legalización del Partido Comunista de España (PCE) en abril de 1977 y la amnistía de los presos políticos llevaron a la celebración de las primeras elecciones democráticas el 15 de junio de 1977, las cuales dieron lugar a la formación del Parlamento. El partido triunfador fue, con el 34'5% de los votos, la Unión del Centro Democrático (UCD), nuevo partido organizado por Adolfo Suárez en el que se agrupaban los aperturistas del franquismo con algunos elementos moderados de la antigua oposición democrática. La segunda fuerza más votada fue el PSOE, liderado por Felipe González y Alfonso Guerra, mientras que Alianza Popular (AP) que representaba a la derecha liderada por Manuel Fraga Iribarne, y el Partido Comunista de España (PCE) liderado por Santiago Carrillo y Dolores Ibárruri quedaron lejos de sus expectativas.

El nuevo Gobierno se puso en marcha para hacer frente a los principales problemas del momento: elaborar una Constitución que articulara políticamente el nuevo sistema democrático y afrontar al terrorismo de ETA y al peligro golpista. Así pues, el Parlamento diseñó una Constitución democrática, debatida y pactada por la mayoría de las fuerzas políticas existentes en el país y aprobada el 6 de diciembre de 1978.

En este marco jurídico y político, se debía hacer frente a los nuevos retos que suponía “transfigurar” el ordenamiento jurídico vigente y sustituirlo por uno más acorde a los tiempos democráticos. En lo que se refiere al régimen educativo vigente, nos encontramos con uno de esos grandes retos con que el gobierno de transición debía enfrentarse: era necesario modificar unas leyes de educación que habían estado durante casi cuarenta años al servicio de un régimen autoritario y que por tanto, muchos de sus aspectos, no resultaban compatibles con el nuevo régimen democrático.

El Plan de Estudios vigente en aquel momento era la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 1970, impulsada por Villar Palasí, ministro de Educación. Y si bien es cierto que supuso un notable avance en la educación en España, ejemplos son el aumento del número de estudiantes en las universidades (unos 22hhuy0.000 matriculados en el curso 1970-1971 según el Instituto Nacional de Estadística) y el intento de apertura de la Universidad al “mundo obrero” y ciudadanos con menos posibilidades, lo cierto es que seguía sin dotar de aquellos elementos necesarios: la flexibilidad académica, autonomía universitaria, derechos y libertades necesarios para una adecuada y democrática educación en nuestro país. No obstante, merece no perder de vista, el esfuerzo de tantos profesionales, académicos y eruditos que durante los años de la dictadura en España, mantuvieron con fuerza la importancia del derecho romano y difundieron con gran acierto su difusión por todo el mundo. Es

cierto que el régimen democrático da a luz una nueva forma de entender la educación, más acertada sin duda, y unos nuevos derechos, libertades y métodos que favorecen el estudio y aprendizaje. Pero también es cierto que durante los años 50 hasta los años 70 se debe hacer mención de la gran tarea romanística que los académicos españoles llevaron a cabo.

En 1953, se produjeron dos hechos que contribuyeron decisivamente a la internacionalización de la romanística española. Por una parte, se erigió el "Istituto Giuridico Spagnolo" de Roma, cuya dirección se encomendó a A.D'Ors. Por él pasaron muchos juristas españoles, entre los que se encuentran los romanistas M. J. García-Garrido, A. Calonge, A. Torrent, E. Valiño y A. Fernández-Barreiro. Por otra, se celebró por vez primera en España, concretamente en Barcelona, organizada por J. Iglesias, una reunión de la "Société d'Histoire des Droits de l'Antiquité"; posteriormente, España ha vuelto a ser sede de la celebración de las prestigiosas sesiones de la SIHDA. A la internacionalización de la romanística española contribuyó también el hecho de que las revistas extranjeras *Studia Documenta Historiae et Iuris (SHDI)*; *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité (RIDA)*, *Labeo*, *Iura eIndex* publicaran artículos de los romanistas españoles, y reconocieran el castellano como idioma científico.

Es por ello que el proceso de transición democrática en el cual hacemos especial incidencia, de acuerdo a las circunstancias de los nuevos planes de estudio que se aprobarían, no podría llevarse a cabo en el ámbito concreto del derecho romano, de no ser por la labor inefable de insignes romanistas como los citados anteriormente.

Pero volviendo al citado proceso de Transición, el partido entonces en el gobierno, El PSOE criticó la rigidez de los planes de estudio vigentes en el momento: se referían a la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (LGE) de 1970. Los intentos que desde 1979 se pusieron en marcha para reformar los planes de estudio y promulgar finalmente el Proyecto de Ley de Autonomía Universitaria, no dieron los frutos esperados.

El primer esfuerzo desarrollado para sacar adelante una norma que regulara la Universidad de la España democrática se truncó. Varios años de debate y varios equipos ministeriales lo intentaron. Pero las circunstancias políticas de febrero de 1982 impidieron que llegara a aprobarse la Ley de Autonomía Universitaria. El trámite de la ley fue muy lento: entró en el Congreso el 23 de noviembre de 1979, Informe de la Ponencia, diciembre de 1980, Dictamen de la Comisión, enero de 1981, Informe de la Ponencia en octubre de 1981, Discusión en Comisión, Enmiendas y votos particulares en el pleno, en marzo de 1982 y, finalmente, el 16 de abril, el Gobierno retira el proyecto de Ley (4 de mayo de 1982)".

Será en el año 1983, cuando el nuevo gobierno en el poder, deberá hacer frente a la reforma educativa que la sociedad española estaba demandando. El estudio de una reforma en concreto, que es aquella que incide directamente en la importancia del derecho romano como asignatura para la formación del futuro jurista, será tratada en el siguiente apartado: nos referimos a la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

3.2. La Ley Orgánica de Reforma Universitaria de 1983 y su impacto en la asignatura Derecho Romano.

El 1 junio de 1983 entraba en el Parlamento el proyecto de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria (LRU), que se aprobó y se publicó en el BOE el 1 de septiembre de ese mismo año. Así pues, será en el año 1983 y tras el cambio de gobierno, cuando se aprobará en España una legislación reformista y diferente de la promulgada hasta entonces. Cuatro leyes orgánicas básicas que, junto con la Constitución, regulaban el sistema educativo español, siendo éstas las siguientes:

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto (BOE de 1 de septiembre), de Reforma Universitaria (LRU).

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE).

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE).

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes.

La LRU reflejó estas ideas estableciendo un nuevo modelo organizativo, totalmente distinto al fijado anteriormente en la Universidad española, en cuanto que armonizaba y compatibilizaba el artículo 27.10 de la Constitución española, el cual regula la autonomía de las Universidades, con el objeto de lograr fines culturales, docentes e investigadores, y el artículo 149.1.30, que deja a la competencia exclusiva del Estado la “regulación de la condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”. En este sentido, esta Ley Orgánica está claro que pretendía poner de acuerdo la consagrada autonomía universitaria con la competencia exclusiva estatal en cuanto a la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales se refiere.

Además, la LRU recalca que la Universidad fuese considerada como una institución educativa que prestara un servicio de carácter público mediante la docencia, investigación y estudio. Es más, la autonomía universitaria se basa en el principio de libertad académica, esto es, en la libertad de cátedra, de investigación y de estudio, manifestándose esta en la autonomía estatutaria o de gobierno, en la autonomía financiera o de gestión y administración de sus recursos, en la autonomía académica, que se ve reflejada en el hecho de poder elaborar sus propios planes de estudio y tramitar los títulos académicos; así pues, la Universidad que goce de autonomía podrá ofrecer a la sociedad lo que ésta le exige: calidad docente e investigadora.

La LRU planteaba que los departamentos fuesen considerados como unidades de docencia e investigación, con el fin de hacer posible un nuevo concepto de interdisciplinariedad y diversificar los planes de estudio. La LRU también regulaba lo relativo al profesorado universitario, creando así un estatuto peculiar del funcionario docente; la competencia entre las Universidades; la calidad de la enseñanza; la rama de la investigación y el alcance de la Universidad como instrumento de transformación social.

La reforma de los nuevos planes de estudio comienza en el curso de 1986-1987, y a partir de entonces, se trabajó en definir qué enseñanzas se querían. En este proceso de reforma de los planes de estudio tuvo especial transcendencia el informe

sobre la reforma universitaria realizado por el ICED en 1987, a instancias del Consejo de Universidades, en el que, tras una valoración de la situación de la Universidad española, formulaba las siguientes sugerencias: a). A largo plazo, la posibilidad de reducir la duración de los estudios, tras una reforma de los planes de estudio; b) La modificación de los sistemas de acceso, evaluación y permanencia de los estudiantes en la Universidad, por el alto número de suspensos; c) para equilibrar el número de alumnos entre carreras largas y cortas, reforzar las salidas profesionales de las Escuelas Universitarias, reajustando su capacidad y estableciendo un programa de información en la enseñanza secundaria sobre las titulaciones de ciclo corto y sus posibilidades de incorporación rápida al mercado de trabajo.

Se pretendía, pues, equiparar la duración de los estudios con los de otros países europeos, mejorar los rendimientos escolares y reequilibrar el número de estudiantes entre los tres ciclos universitarios, manteniendo una estructura piramidal de las titulaciones. Estos planteamientos se materializaron en el R.D. 1497/87 de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes a los planes de estudio de los títulos universitarios con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Con la entrada en vigor de la LRU, había en España en el año 1983 treinta Universidades públicas con 759.426 estudiantes matriculados, y diez años después, al comenzar a implantarse los nuevos planes de estudio, casi el doble: 1.389.754. En el mismo sentido, el estudio realizado por el profesor JORGE INFANTE DÍAZ, arroja los datos sobre la evolución experimentada en las universidades españolas tras las reformas llevadas a cabo, de las que la reforma de 1983 es su primigenio exponente.

No obstante, hay que señalar que hubo una importante reforma de los planes de estudio, animados, en su mayoría, por la posible pérdida de competencias profesionales y la dificultad para ejercer la profesión para la que le habilitase el título. De forma que en marzo de 1987 se inició una fuerte reacción estudiantil contra la reforma. Dos años después, aquel movimiento estudiantil, que sorprendió por su fuerza a la clase política, estaba apagado, siendo los claustros universitarios los que aclararon dicho problema, pasando a ser un conflicto más entre docentes que de estudiantes. Los estudiantes, para hacer frente a la competencia exterior, buscaban un cierto grado de “proteccionismo académico” basado en una mayor duración de los estudios, sobre todo en las titulaciones de primer ciclo; pensaban que al exigir más horas lectivas en su formación académica, competirían mejor con sus homólogos europeos.

Por el contrario, la reducción de las licenciaturas a cuatro años fue el tema central de las discusiones de las dieciséis Comisiones, que fueron grandes áreas académicas, nombradas para definir y diseñar los contenidos de los posibles Títulos universitarios que aprobase el Gobierno. La reducción se justificaba por la visión integradora de los tres ciclos universitarios y la equiparación con otros países. Finalmente, en 1990, el Consejo de Universidades dejó zanjado el tema recurriendo a la “autonomía universitaria” para la determinación de la duración de los estudios. Fue una decisión sorprendente porque rompió con la tradición universitaria española, aunque se consideró que respondía al espíritu de la LRU: “la competencia entre las Universidades”. La duración de los estudios, la oferta de materias optativas, etc. harían más atractiva una Universidad frente a otra, estableciendo en este sentido, una competitividad entre Universidades públicas

En lo que se refiere a la nueva configuración del derecho romano en los Planes de Estudio, podemos decir que la reforma de los estudios de derecho se estructuraba en

esa época en un doble ámbito. De una parte, el Real Decreto 1497/1987 de 27 de noviembre, en el que se establecían las directrices generales comunes de los planes de estudio de cualquier título universitario con carácter oficial, y validez en todo el territorio nacional, y de otro, el Real Decreto 1424 de 26 de octubre de 1990, en el que se concretizaban las directrices generales propias de los planes de estudio de la Licenciatura en Derecho.

Al hilo de la implantación de la LRU de 1983, el Real Decreto 1497/1987, regulaba, en su artículo 7, las enseñanzas universitarias, dividiéndolas en dos ciclos: primero y segundo, distinguiendo entre tres clases de materias: troncales, obligatorias y de libre configuración.

El artículo 2.7 de dicho Real Decreto, entiende por crédito la unidad de valoración de las enseñanzas, correspondiendo a diez horas de docencia teórica, práctica o de sus equivalencias. Por otro lado, el concepto de ciclo se encuentra regulado en el artículo 3 del mismo Real Decreto al recoger la duración y la ordenación cíclica de las enseñanzas; de manera que el primer ciclo de las enseñanzas universitarias incluiría enseñanzas básicas y de formación general, así como enseñanzas orientadas a la preparación para el ejercicio de actividades profesionales, con una duración de dos o tres años, según el plan de cada Universidad.

Como consecuencia de ello, el derecho romano aparecía, debido a su función introductoria, como materia troncal del primer ciclo en la totalidad del Estado español. Al margen de esto, la publicación del Real Decreto 1424/1990, posicionó a las Universidades españolas ante el reto de aprobar los nuevos planes de estudios de Derecho en las correspondientes Facultades, considerando así al Derecho Romano como una materia troncal, con una carga lectiva total de 6 créditos, de los cuales cinco habrían de ser teóricos y uno práctico.

Como consecuencia de ello, surgieron dos novedades: la primera, que el número de horas para impartir el contenido de la asignatura se había reducido drásticamente; así, si un crédito equivalía a 10 horas lectivas, la asignatura debía impartirse en 60, de las cuales 10 serían prácticas. Afortunadamente, en casi todas las Facultades de Derecho se incrementó el número de créditos para el derecho romano, de forma que en unas Facultades la asignatura tenía 7 créditos, en otras 9 e incluso 12; además contaban con la posibilidad de ofertar asignaturas optativas que permitían completar partes no vistas del programa.

Pero lo cierto es que por Orden ministerial, aquella carga semanal de 4 o 5 horas que tenía el Plan de estudios de 1953, se había reducido con los nuevos Planes de 1990 a 2 horas, de forma que dicha asignatura quedaba casi como un reducto simbólico. La segunda gran novedad fue que se modificó el descriptor, y pasó de ser “Historia e Instituciones de Derecho romano” a “El derecho en Roma y su recepción en Europa”, lo que dio lugar a un gran crecimiento de la materia que debía explicarse; de hecho se plasmó en varios temas del programa de la asignatura, pero con mucho menos tiempo real para la total impartición de la misma.

Aun así, hay que mencionar que desde que el Grupo de Trabajo 10 terminó sus propuestas, en mayo de 1987, con un derecho romano que podía haber quedado como asignatura optativa, tanto el mundo jurídico nacional como la romanística española realizaron una gran reflexión que vino a defender una vez más al derecho romano como disciplina indispensable y necesaria en la formación de los futuros juristas españoles. Dado que la gran mayoría de las Universidades españolas crearon sus nuevos planes de estudios de Derecho, aunque no siempre con buenas soluciones, la ubicación del

derecho romano en el Primer Ciclo de la Licenciatura y más concretamente en el primer año de los estudios de Derecho, estaba limitando el concepto del mismo que se debía enseñar, el método que se debía seguir para enseñarlo y las fuentes necesarias en la misma.

4. Conclusiones

La LRU de 1983, que fue la primera ley que configuró la estructura y gobierno de las Universidades españolas adaptando esta Institución a los preceptos de la Constitución Española de 1978, quedó derogada por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU). La LOU, a su vez, ha sido modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril¹. No obstante, el proceso de aprobación de la Ley de Universidades del 2001 tuvo mucha oposición social, generando así grandes manifestaciones estudiantiles.

El Proceso de Bolonia se inició en 1999, cuando los Ministros de 29 países europeos, entre ellos España, firmaron la Declaración de Bolonia, que tenía por objeto el establecimiento para el año 2010 de un Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) para lograr la convergencia y la comparabilidad en los sistemas universitarios europeos, facilitando la empleabilidad, la movilidad y el reconocimiento de los títulos universitarios en toda Europa; de manera que la conformación del EEES obligaba a plantear sobre nuevas bases la docencia, en sintonía con el Área Europea de Educación Superior. Así, el *Plan Bolonia* divide la enseñanza superior en tres niveles: El Grado, que tiene una duración de cuatro años, 240 créditos, que sustituía a las Diplomaturas y Licenciaturas; Máster, que supone una especialización en un ámbito concreto o multidisciplinar y puede tener una duración de un año (60 créditos) o dos (120 créditos); Doctorado, al que se accede a través de un máster específico, y por término medio los estudios se prolongan durante cuatro años.

Así pues, para los estudios de Derecho, como para otros muchos, la Licenciatura desaparece y es sustituida por el Grado en Derecho, de forma que los titulados en Derecho ya no van a llamarse licenciados, sino graduados. El nuevo Grado en Derecho se integra por 240 créditos ECTS que debe adquirir el estudiante a lo largo de 4 años, frente a los 300 créditos de la Licenciatura.

Los European Credit Transfer System (ECTS), son los créditos que regulan los nuevos planes de estudios. El crédito ECTS, según el art. 3 del R.D. 1125/2003, de 5 de septiembre, “es la unidad de medida del haber académico que representa la cantidad de trabajo del estudiante para cumplir los objetivos del programa de estudios. En esta unidad de medida se integran las enseñanzas teóricas y prácticas, así como otras actividades académicas dirigidas, con inclusión de las horas de estudio y de trabajo que el estudiante debe realizar”; de manera que se diferencian de los anteriores créditos en que no solo se miden las horas de clase sino que también se contabilizan las horas de trabajo del alumno fuera del aula. Es más, según el art. 4.5 del mismo R.D., “el número mínimo de horas, por crédito, será de 25, y el número máximo, de 30”, de manera que por año académico un alumno medio tiene que trabajar entre un mínimo de 1500 horas (60 ECTS x 25 horas) y un máximo de 1800 horas (60 ECTS x 30 horas).

Ahora bien, centrándonos en las Facultades de Derecho, concretamente en la asignatura de Derecho romano, ante la implantación del nuevo título de Grado en Derecho, tuvo lugar el día 22 y 23 de mayo de 2007, la reunión de la Conferencia de Decanos de

Facultades de Derecho de Universidades españolas, celebrada en Zaragoza, para ratificar por unanimidad el documento de Directrices generales propias de la Titulación acordadas en la XII Asamblea de Decanos de Elche, que tuvo lugar los días 2 y 3 de febrero de 2006, y en cuya propuesta la asignatura de Derecho romano mantenía una carga lectiva de 6 créditos (ECTS). Asimismo, también se acordó que “en todo caso figurarán en primer curso las materias introductorias básicas del derecho”.

El 3 de julio de 2007, la Comisión Delegada de la Asamblea de Decanos para el diseño del Título de Grado y formuló una propuesta, que estableció lo siguiente: “tendrán la consideración de materias básicas, aquellas a las que se asignan en primer curso, al menos, 6 créditos ECTS, estando entre ellas, el Derecho Romano”. Asimismo, la Comisión Delegada recomendó a la Conferencia de Decanos que el derecho romano, junto con otras asignaturas, figurasen en el primer cuatrimestre, de seguirse una estructura cuatrimestral; es decir, en el primer curso de la carrera de Derecho.

Así pues, si la asignatura de derecho romano tiene una equivalencia de 6 créditos ECTS, supone que la presencia del profesor se reducirá a 48 horas anuales frente a las 60 anteriores. Debido a la restricción de horas lectivas, los profesores se ven obligados a realizar una previa planificación docente, seleccionando las materias y centrándose en los conceptos más básicos de cada figura, sin poder entrar en detalles; de manera que el tiempo que un futuro jurista dedica al conocimiento del derecho Romano es de un 2,5% del tiempo global que conforma toda la carrera

A pesar de que el contenido del programa de la asignatura se ve reducido, no se deja de transmitir la absoluta utilidad del estudio de la misma, puesto que la evolución del Derecho es imposible comprenderla sin el estudio del derecho romano; y es que este último es historia viva, cargada de vigencia, ya que en él están la raíz y el fundamento de lo que caracteriza nuestro Derecho.

El aprendizaje del derecho romano supone conocer su origen, su evolución y su supervivencia ulterior, sin perder de vista las circunstancias internas y externas que favorecieron e influyeron en su desarrollo; estudiar y transmitir el derecho romano como fenómeno técnico e histórico tiene gran valor en la actualidad, porque no se trata de estudiar y transmitir una experiencia antigua y muerta, sino de estudiar y transmitir el origen de nuestra ciencia jurídica en su contexto social y cultural, siendo necesaria para su estudio tanto la metodología histórica, como la metodología jurídica, pues sería imposible estudiar los textos jurisprudenciales romanos o los textos legislativos desconociendo la dogmática jurídica.

El panorama europeo ha incidido de forma decisiva en la docencia universitaria. La necesidad de adaptación de nuestras Universidades al Espacio Europeo de Enseñanza Superior (EEES), ha dado lugar a la creación de un plan de acción tutorial, el cual consiste en una acción docente de orientación, realizada por un grupo de profesores con la finalidad de participar en la formación integral del alumno, potenciando su desarrollo como persona y como estudiante.

El EEES apuesta por una mejora en la calidad de la formación universitaria, tanto a través de los proyectos de innovación docente como de innovación en tutorías, favoreciendo el aprendizaje autónomo del estudiante, el trabajo en equipo entre el profesorado y un modelo docente acorde con el proceso de convergencia europea que promueve aquél, desempeñando aquí un gran papel las nuevas tecnologías. Esto ha provocado un cambio en los métodos, instrumentos y actividades de formación, y ha supuesto una reorientación de las actividades de formación, poniendo en el centro del proceso al alumnado.

Como decíamos antes, las nuevas tecnologías están invadiendo las aulas, provocando un cambio en el método de enseñanza, alejándonos del antiguo sistema magistral en el que el alumno estudiaba por su cuenta. Así, la incorporación a la docencia universitaria del uso de TIC's facilita los métodos y técnicas, la búsqueda activa de contenidos y material didácticos, la comunicación y colaboración a distancia entre profesores y alumnos, la gestión adecuada de datos académicos, etc.

Es más, la implantación del Grado en Derecho de la Universidad de Granada se inició en septiembre del año 2010, de conformidad con los compromisos adquiridos en su Memoria de Verificación tal y como fue aprobada por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA). La asignatura de derecho romano, al ser una materia de 6 créditos que se imparte en el primer cuatrimestre del primer año del Grado en Derecho, cuenta con una distribución de las unidades didácticas y de otras actividades, con un total de 150 horas.

El régimen jurídico del sistema de evaluación, ha sido introducido por el Real Decreto 1125/ 2003, de 5 de Septiembre (BOE nº 224 de 18 de Septiembre de 2003) que en su artículo 5 dispone que la calificación final se fijará numéricamente mediante una escala del 1 al 10, donde la calificación de los conocimientos adquiridos en las clases teóricas se puntuará como mínimo de 1 a 7 y los adquiridos en el resto de las actividades –seminarios, trabajos, lecturas obligatorias-. como máximo con 3 puntos ¹, El estudio de esta asignatura en la nueva configuración dada en el Plan Bolonia deja de nuevo ciertas carencias o lagunas en el proceso de aprendizaje del alumno. La gran promesa de las clases más prácticas, de los grupos reducidos de alumnos etcétera, no se han cumplido. Por otro lado, el empuje de la necesidad de un enfoque más práctico de las carreras universitarias, de la necesidad de incorporarse lo más rápido posible al mercado laboral, y del auge de los másteres y estudios de postgrado universitario en general como paso previo para obtener finalmente el título de graduado y optar a un puesto de trabajo, ha sido demasiado exacerbada. Cierta es toda esa necesidad en el mundo en que vivimos, pero también es muy cierto que sin una buena base humanística y de formación básica, el alumno no puede asimilar conceptos fundamentales, profundizar en las raíces de su cultura y tradición jurídica, en el caso del Grado en Derecho, ni saber de dónde viene para vislumbrar apenas y con un mínimo de espíritu crítico a dónde va.

La conclusión fundamental no es otra que una de las expresiones del jurista RENÉ DAVID: “La mayor aportación del mundo romano a las ciencias sociales es: el Derecho”. Si la mayor aportación que el mundo romano ha legado a las ciencias sociales es el Derecho, y si el derecho romano sostiene y fundamenta los principios jurídicos y principales tradiciones jurídicas del mundo occidental, y si los ordenamientos jurídicos de gran parte del mundo a su vez, beben de estas fuentes y tradiciones jurídicas del viejo continente, resulta evidente la importancia de esta disciplina y la necesidad de estudiarla y asimilarla ya no sólo para el futuro jurista, sino también y hasta un cierto punto, por el ciudadano medio.

El derecho romano, y en virtud de lo expuesto, es a la par historia y tradición por una parte y disciplina viva y práctica por otra: fuente del derecho en sus principios, base de buena parte de nuestras figuras jurídicas, de nuestros derechos reales y nuestros contratos, asiento fundamental de nuestra jurisprudencia. Cuando el abogado expresa “todo lo que puede pasar, ya ha pasado” y busca con ahínco en la jurisprudencia la razón de su caso, no hace otra cosa que imitar lo que los juristas romanos y ciudadanos buscaban en los edictos de los pretores, para hallar su razón jurídica y solución a sus

concretos problemas. Así pues, no se trata de estudiar y transmitir una experiencia antigua y muerta, sino de estudiar y transmitir el origen de nuestra ciencia jurídica en su contexto social y cultural, siendo necesaria para su estudio tanto la metodología histórica, como la metodología jurídica, pues sería imposible estudiar los textos jurisprudenciales romanos o los textos legislativos desconociendo la dogmática jurídica.

Urge estudiar y profundizar en las raíces de nuestra cultura jurídica con la misma audacia e interés con que se profundiza en las piedras de esta antigua civilización. Es más, más sentido tendría aun esforzarse por mantener viva esta disciplina en nuestras universidades y centros de enseñanza que la noble labor arqueológica, sin duda también fundamental y encomiable, porque es precisamente el conocimiento de esta disciplina lo que nos acerca con más detalle, profundidad y autenticidad al conocimiento de lo que fue Roma y su Imperio, su cultura y tradiciones, su estructura social, sus instituciones públicas y privadas, su ordenamiento jurídico; su derecho; no tendría sentido esforzarse en conservar todo lo que queda de los monumentos, ciudades, villas y demás objetos de valor artístico construidas un día por esta sociedad si al mismo tiempo restamos importancia y empobrecemos paulatinamente precisamente aquello que hizo posible todo eso, el fundamento mismo de la sociedad que creo ese arte: el derecho romano. El derecho como fundamento social, como orden social, como racionalización de la sociedad. El orden frente al caos; la justicia frente al abuso.

En cuanto a la configuración de esta disciplina a raíz de los nuevos planes de estudio, a pesar de que el contenido del programa de la asignatura se ve reducido, no se deja de transmitir la absoluta utilidad del estudio de la misma, puesto que la evolución del derecho es imposible comprenderla sin el estudio del derecho romano; y es que éste es historia, pero historia viva, cargada de vigencia, ya que en él están la raíz y el fundamento de lo que caracteriza nuestro derecho.

Siguen dejando no obstante notables lagunas en el proceso de aprendizaje y dedicación horaria que a mi juicio, esta disciplina necesita. Es cierto, que siendo escrupuloso en el análisis de cada materia estudiada en el Grado en Derecho, todas las asignaturas pudieran parecer tan fundamentales e importantes, que todas requieren más horas y ser vistas en mayor profundidad de lo que oficialmente está previsto. Pero también es muy cierto, que la gran mayoría de esas materias son vistas con mucha mayor profundidad tanto en los títulos de postgrado o másteres universitarios como en el ejercicio de la profesión de abogado o en el ejercicio de la función pública de multitud de oposiciones eminentemente jurídicas; es decir, se da al alumno, futuro profesional, la oportunidad de profundizar y aprender mucho más de ellas; el derecho romano es esa asignatura que necesita ser estudiada y vivida en la carrera con especial dedicación, ya que es la base y fundamento de todo nuestro derecho. Necesita ser estudiada en su teoría y “vivida” en sus casos prácticos, porque lo que no se haga durante la formación universitaria con esta disciplina, será una carencia difícil de suplir por nuestra sociedad. En el trabajo profesional de un despacho, en la oposición eminentemente jurídica podrán verse en profundidad materias como derecho administrativo, derecho civil, penal, el omnipresente derecho procesal etc., pero en modo alguno podrá verse con profundidad y con el ánimo y ambición de un estudiante de primero de carrera. Será difícil así pues volver atrás para adquirir esos conocimientos con el empuje del alumno que empieza a conocer la base de su cultura jurídica.

La recepción del derecho romano no es un mero acontecimiento histórico, un fósil jurídico de curiosa lectura, sino algo vivo: una fuente de continua inspiración, de

solución a los problemas del presente. Una de las grandes bases, sólida, donde se ha construido la civilización occidental. La inmensa mayoría de las materias objeto de estudio durante la anterior Licenciatura en Derecho y el actual Grado en Derecho se fundamentan en el derecho romano, y no tendrían sentido alguno sin él: Por una parte, la vertiente histórica de esta disciplina, estudiada en historia del derecho y en parte de la propia asignatura derecho romano, por otra, la vertiente viva presente en multitud de materias: el derecho civil y su código, el derecho mercantil y su Código de comercio, el derecho canónico con su notable influencia histórica, que adquirió el derecho romano y hasta su propia lengua como sello oficial para su propio ordenamiento jurídico

Debemos concluir, que teniendo en cuenta lo que ha supuesto para la historia, para el mundo jurídico, político y humanístico el derecho romano, no se ve reflejado en modo alguno dicha importancia fundamental en el marco jurídico de los nuevos planes de estudio ni en general, en la aplicación de los mismos en las aulas universitarias; sin ser conscientes que el derecho romano es algo completamente vivo, cuya recepción ha sido decisiva en los ordenamientos jurídicos de decenas de países durante siglos, y que aun hoy día es fuente del derecho y de soluciones a los problemas más diversos. Desde su nacimiento en Roma, su recepción por toda Europa y el traslado de ésta al continente americano durante los siglos XV a XIX es evidente que urge dotar a esta disciplina del lugar que le corresponde en nuestros planes de estudio y en nuestras Universidades.

5. Bibliografía

ALVAREZ SUAREZ, *Horizonte actual del Derecho romano*, Madrid 1944; ID., *Presupuestos críticos para el estudio del derecho romano*, Salamanca 1943.

BIONDI, “Crisis del estudio del derecho”, *Arte y Ciencia del Derecho* (trad. esp. De Latorre) , Barcelona 1953, p.158

- D’ORS, A. “Presupuestos críticos para el estudio del derecho romano”, *Colegio Trilingüe de la Universidad, Consejo Superior de Investigaciones Científicas* (1943) pp.121 ss.; ID., *Posiciones pragmáticas para el estudio del derecho romano*, Santiago de Compostela 1979; ID., “Sobre el valor formativo del Derecho romano”, *Papeles del oficio universitario* (Madrid 1961) p.67.
- DOMINGO OSLÉ, “El Derecho romano en España”, *Revista de Estudios Histórico-jurídicos n°18* (1999) p.491.
- FAJARDO CASTILLO, T., “Experiencias docentes en la implantación del grado en derecho de la Universidad de Granada”.*Intercambios y buenas prácticas en la enseñanza del Derecho: Nuevos Métodos Docentes*. (Universidad de Granada, 2011).
- FERNÁNDEZ BAQUERO, E., “*El Derecho romano en la formación básica del Grado en Derecho*”, *Prácticas de innovación docente en Ciencias Sociales y jurídicas, Ed. Comares (Granada 2014)*, pp-159-164.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. *La reforma de los estudios de Derecho*, Madrid 1992; ID., “Clasicidad y utilidad del derecho romano”, *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid* (1987) pp.56-57.
- FUENTESECA, P., “Observaciones sobre el futuro del derecho romano en España”, *Estudios homenaje Hernández Tejero vol II* (Madrid 1992) pp.205 ss..
- GARCÍA GARRIDO, MJ, “Reflexiones sobre la formación del jurista y el valor del derecho romano”, *III Jornadas de Decanos de las Facultades de Derecho* (Zaragoza 1983) pp.47 ss..

- GONZÁLEZ DE AUDICANA, JM., “Derecho romano”, *La enseñanza del derecho en España* (Madrid 1987) pp.197-205.
- GUZMÁN BRITO, A, “La penetración del Derecho romano en España”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 18 (1991) pp.211 ss..
- HERNÁNDEZ DÍAZ, J. M., *La Universidad en España, del Antiguo Régimen a la LRU (1983). Hitos y cuestiones destacadas*, Ediciones (Salamanca. 1997), pp.19-44.
- HERNÁNDEZ GIL, “El Derecho, en los estudios de un joven de hoy”, *Fundación Universidad-Empresa* (Madrid 1982) p.101.
- HERRERA BRAVO, R.- SALAZAR REVUELTA, M., *Problemática del Derecho Romano ante la implantación de los nuevos planes de estudio*, Universidad de Jaén, 1999.
- IGLESIAS, J., “Cultura, Universidad y derecho romano en la encrucijada de nuestro tiempo”, *Themis*, nº25 (1993) pp.19-30.
- INFANTE DÍAZ, J., “La reforma de los planes de estudio universitarios de la España democrática (1977-2000)”, *Revista de Educación* nº 351 (Zaragoza 2010), pp. 259-282.
- ISLA, A., “Importancia del Derecho romano en la época actual” *Amicus Curiae* nº4 (1991) pp.31 s..
- KOSCHAKER, P., *Europa y el Derecho romano* (trad, esp. De Santa Cruz Tejeiro), Madrid 1955.
- LÓPEZ ROSA, R., *El Derecho Romano Hoy: Cupidae legum iuventuti*, Universidad de Huelva, 2001 ID., “Estudios de derecho romano y formación de juristas. Un apunte a propósito de la reforma de los planes de estudio”, *CIDHPPN* 15-16 (Barcelona 1993) pp.3791 ss..

- LOZANO CORBI, *Roma y su gran aportación al mundo: el derecho romano*, Zaragoza 1993.
- MIQUEL, J., “Derecho romano”, *La enseñanza del Derecho en España* (Madrid 1987) pp.197 ss..
- MIRROW, MC., “La tradición romanística en los Estados Unidos con una nota sobre el Estado de la Florida”, *Revista de Estudios histórico-jurídicos* nº32 (2010) pp.4-.5
- MURILLO VILLAR, A., “La influencia de las nuevas tecnologías en el estudio del Derecho Romano”, Universidad de Burgos, *Revista General de Derecho Romano* nº 5 (2005), pp. 1-19; ID., “Nuevas perspectivas para la enseñanza del Derecho Romano en el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES)”, *Revista Internacional de Derecho Romano, RIDROM* (2008), pp.268-308.
- ORLANDIS, J., *La crisis de la Universidad en España*, Madrid 1966.
- PARICIO SERRANO, J.,. “Presente y futuro del Derecho Roman”, *Foro, Nueva época, núm. 3/2006*(Universidad Complutense de Madrid, 2006) pp.11-25.
- POLAY, “L’insegnamento del diritto romano nei paesi socialista”, *Index 1* (1970) pp.131-132.
- ROBLES VELASCO, L.- BELDA MERCADO, J. “Nuevos tiempos, nuevos métodos: la docencia del Derecho Romano”. *Revista General de Derecho Romano (RIDROM) número nº10* (2008), p. 31.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, R., “El derecho romano en las codificaciones iberoamericanas”, *Contemporaneidad de los clásicos en el umbral del tercer milenio, Actas del Congreso internacional de los clásicos. La tradición grecolatina ante el siglo XXI* (La Habana 1998) pp.378-388.

- RODRÍGUEZ ENNES, L., “La permanencia del Derecho romano en los Códigos europeos e Iberoamericanos” , *Anuario da Facultade de Direito da Universidade da Coruña*, nº16 (2012) pp.737-756.
- RODRÍGUEZ MONTERO, R., “Ciencia jurídica, estudios jurídicos y derecho romano hoy”, *Revista jurídica del Notariado* 5 (1993) pp.309 ss.
- TORRENT, “Panorama general del Derecho romano. Planes de estudio e incidencias en la formación del jurista”, *Actas de las Jornadas de Profesores de primer año en la Rábida* (Huelva 1975) pp.41-42; ID., *Derecho público romano y sistema de fuentes*, Zaragoza 1991, pp.281 ss..
- VALLADOLID, MEDARDO, N.. “Enseñanza Histórica del Derecho Romano y su Influencia en la Formación Profesional del Estudiantado Jurídico”. *Docentia et Investigatio*, vol. 14 (2012) pp. 37-49.